

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio :0422

Proceso :EJECUTIVO

RZADICADO :1700140030072021-00142-00

Demandante:JHONATAN ANDRES CARDONA DUQUE

Demandada :ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra de la demandada por la suma de \$2.520.000., que corresponden al valor que le fue ordenado a la demandada reembolsar al demandante en la sentencia número 4808 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 10 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, **clara, expresa y exigible** contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Que la **obligación sea exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Una vez verificada la normatividad aplicable al caso bajo examen, se advierte que el documento base de la presente ejecución lo es la transcripción de la parte resolutoria de una sentencia 4808 del 10 de junio de 2020, en la que se plasma la obligación a la demandada de cancelar determinada suma de dinero a favor del acreedor demandante, no obstante carece para este momento del requisito de exigibilidad por NO haberse estipulado una fecha exacta para su pago, pues en ella se ordena que ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S., en virtud del ejercicio del derecho de retracto reembolse al señor JHONATAN ANDRES CARDONA DUQUE la suma de \$2.520.000., dentro de los 20 días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, la cual fue cancelada por este por el contrato 82458 de descuentos para el uso de servicios turísticos a nivel nacional e internacional, en caso de no haberlo hecho, sin determinarse la fecha exacta y sin acreditarse el cumplimiento de esa condición inserta, connotación que a juicio del despacho genera ambigüedad frente al plazo fijado para el pago de la obligación, al paso que carece de un momento exacto para su pago entre tanto se señala que el dinero sería pagado en un periodo de tiempo de 20 días, luego de ese levantamiento del aislamiento preventivo, sin brindar la exactitud que implica el título ejecutivo para que pueda predicarse la claridad y exigibilidad.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es en el momento exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

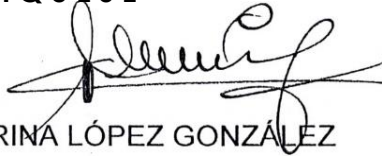
Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al doctor **GERMAN ARTURO MONTES CAMARGO**, para actuar en este asunto en representación de la demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en
el estado

No. 043 Del 18 DE MARZO DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria